

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle de Carmen, núm. 29, Madrid.

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Numero suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 601 y 602.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo consultas de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, relativas al minimum de escolaridad en los estudios universitarios.—Página 602.

Otra desestimando petición de D. Antonio Tetuá Donnay, en súplica de

que se reconozca validez para el ejercicio de la profesión de Odontólogo, en España, a su diploma expedido por el Instituto Dental Colombiano.—Páginas 602 y 603.

Otra resolviendo expediente instruido a instancia de D. Lino Casimiro Ibarra, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, sobre su declaración de capacidad física para continuar en la enseñanza.—Página 603.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes concediendo un mes de prórroga a las licencias que por enfermos se hallan disfrutando don Alfredo Rodríguez Labajo y doña Ascensión Ortega Martín, Ayudantes terceros de Estadística.—Páginas 603 y 604.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 604.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Lamigueiro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.—Página 605.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 433.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Repar-

tidor de Telégrafos D. Alberto Nieto y Santos, con destino en Bilbao, autorizándole para trasladarse a Belbimbre; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 434.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Reparador de Telégrafos D. Rafael Jiménez y Gil, con destino en Jaca, autorizándole para trasladarse a Logroñán; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Huesca.

Núm. 435.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Victorina Inocencia Sanz y Velasco, con destino en Sepúlveda; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que recibía la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Segovia.

Núm. 436.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Lorenzo Fernández de León, con destino en Carmona, autorizándole para trasladarse a Olivenza; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que recibía la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas que la Facultad de Derecho de la Univer-

sidad Central ha elevado a este Ministerio acerca de la interpretación que ha de darse a los artículos 17 y 18 del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, que se refieren al minimum de escolaridad en los estudios universitarios, así como la clase de títulos o estudios que demuestren una formación intelectual superior a la que se exige para emprender estudios universitarios, necesaria para no estar sujetos los alumnos a ese minimum de escolaridad, y por otra parte, si los alumnos no oficiales pueden o no matricularse en varios grupos de asignaturas en un mismo curso.

Co sulta también la indicada Facultad si el Real decreto de 8 de Junio de 1922, relativo a la situación militar de los estudiantes y que ha tenido aplicación para los alumnos del plan antiguo, se entiende que sus preceptos alcanzan también a los sometidos al plan moderno, y por último, pide aclaración a la segunda disposición transitoria del Real decreto de 19 de Mayo de 1928, que trata sobre los alumnos que teniendo aprobado además del preparatorio dos asignaturas de Facultad, se les autoriza para proseguir sus estudios por el plan antiguo y de los que siendo Bachilleres universitarios y en las convocatorias de 1928 aprobaron dos asignaturas de Facultad, comprendidas en el plan antiguo, a quienes por Real orden de 26 de Agosto de 1929 y en vista de las consideraciones que respecto al particular hicieron algunas Universidades, se les autorizó para seguir sus estudios por el plan antiguo, si dicha disposición tiene o no carácter general.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los alumnos que soliciten acogerse a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928 han de poseer un grado de formación intelectual, representado únicamente por la justificación de poseer título facultativo o estudios dentro de este orden.

2.º Los alumnos que se inscriban en enseñanza no oficial podrán verificar matrícula en varios cursos, guardando en el examen el orden de prelación establecido, pero no pudiendo obtener la licenciatura hasta tanto que no transcurra el tiempo que fija el artículo 17 del ya repetido Real decreto.

3.º Que lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Junio de 1922, relativo a la situación militar de los alumnos de Facultad, puede entenderse que alcanza también a los que realicen sus estudios por el plan vigente.

4.º Que los Bachilleres universita-

rios que en las convocatorias de 1928 aprobaron dos asignaturas de Facultad, precisamente del plan antiguo, pueden optar por el plan vigente o el anterior, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la Real orden de 26 de Agosto de 1929; y

5.º Que las precedentes resoluciones tienen carácter general, pudiendo, por tanto las Universidades del Reino resolver por sí todos los casos que se presenten y que desde luego estén comprendidos en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia elevada al mismo por el súbdito español D. Antonio Tetuá Donnay, en súplica de que se reconozca validez, para el ejercicio de la profesión de Odontólogo en España, a un diploma de incorporación, expedido a su favor por el Instituto Dental Colombiano, al amparo del Convenio de reciprocidad de títulos firmado entre España y la República de Colombia:

Resultando que el título cuya convalidación se solicita es un "Diploma de incorporación", expedido por el citado Instituto "en atención a que el señor Doctor Tetuá es Cirujano dentista de la Facultad de Bruselas" y ha sido aprobado en los exámenes que previenen las leyes vigentes en aquella República, por lo que lo considera idóneo para ejercer la Odontología:

Resultando que requerido el Sr. Tetuá por este Ministerio para que presentase en el mismo el título de Cirujano dentista de la Facultad de Bruselas, cuya incorporación dió lugar al diploma colombiano, presenta en 15 de Febrero de 1928 un "diplôme de Docteur en Chirurgie dentaire", expedido en Bruxelles a 14 de Marzo de 1927 por la "Comisión administrativa de la Université Philotechnique", firmado por el Presidente, M. Buchet:

Resultando que consultada la Embajada de Bélgica en esta Corte sobre el valor oficial del reseñado título, con remisión del mismo, manifiesta, en Nota dirigida al Ministerio de Estado, que el diploma expedido por el Instituto Filotécnico Buchet a favor del Sr. Tetuá "no tiene ningún valor oficial". Procedió de un establecimiento privado que hacía papel de ignorar su

existencia el Gobierno de Bélgica. Aprovecha esta ocasión para poner en guardia a las Autoridades españolas contra las maniobras de esos establecimientos, tales como el Instituto Filotécnico Buchet, de Bruselas, y otros que propenden a crear una confusión, a favor de la cual hacen creer a los extranjeros que tienen capacidad de conceder diplomas y grados universitarios como si fueran establecimientos oficiales:

Considerando que el Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, celebrado entre España y Colombia en 23 de Enero de 1904, como todos los existentes con otras Repúblicas hispanoamericanas, dice en su artículo 1.º: "Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por las Autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se atenderán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio."

El texto hace referencia a los títulos *obtenidos*, solamente a éstos, no a los que por actos de soberanía, que no caen dentro del Convenio *incorporen*, en atención a sus necesidades o por las razones que estimen convenientes los Gobiernos de los países signatarios. Interpretar de otro modo el Convenio sería hacer dejación del derecho que cada Parte signataria tiene para rechazar o admitir, en las circunstancias y con los requisitos que señale, los títulos obtenidos en países que no son los contratantes.

El Real decreto de 22 de Septiembre de 1925 admite en su artículo 1.º los títulos *obtenidos* en países de habla española en que por Tratado de reciprocidad así se haya establecido, y en el artículo 3.º reserva a los españoles el derecho de incorporar, mediante reválida, los títulos extranjeros por éstos obtenidos, siempre que sean los profesionales que expide el Estado de donde procedan a sus naturales para ejercer la correspondiente profesión.

No cabe duda, pues en el mismo título que presenta el Sr. Tetuá así se hace constar—"Don A. Tetuá Donnay, Cirujano dentista de la Facultad de Bruselas"—, que el título lo obtuvo en Bélgica, y que lo que presenta es, como con gruesos caracteres se dice por las Autoridades colombianas, un "*Diploma de incorporación*", y como tal, fuera del Convenio, que sólo acepta los expedidos por sus firmantes y obtenidos en sus Centros oficiales de enseñanza, únicos "que pueden hacer

más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que unen a ambos países", razón del Tratado.

Esta teoría está confirmada en el propio Convenio cuando éste declara, en su artículo 4.º, que son incorporables los estudios de asignaturas "realizados" en establecimientos docentes oficiales de los Estados contratantes, excluyendo, por tanto, los que hubieren sido objeto de incorporación.

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública, por entender que el título en cuestión no está obtenido, sino incorporado en Colombia y que lo está por un español, y que el establecimiento que lo otorgó no tiene carácter oficial, se ha servido desestimar la petición de D. Antonio Tetuá Donnay, y declarar que los títulos obtenidos por españoles en países con los que no existe Tratado de reciprocidad e incorporados en otros donde existe Convenio, no están comprendidos en el mismo, y que para que puedan convalidarse aquellos títulos en España habrán de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 845.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Lino Casimiro Iborra, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, sobre su declaración de capacidad física para continuar en la enseñanza. La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de capacidad física de D. Lino Casimiro Iborra, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, quien ha cumplido la edad para la jubilación, y cuenta con menos de veinte años de servicios al Estado:

Resultando que el Sr. Iborra ha sido reconocido por tres Facultativos, que han dictaminado en sentido favorable para que continúe en el servicio activo de la enseñanza:

Resultando que el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y el Claustro de Profesores del mismo Centro docente informan que el repetido Sr. Iborra desempeña su cargo normalmente, y a completa satisfacción:

Vista la pase octava de la Ley de 22 de Julio de 1918, el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se acceda a lo solicitado por don Lino Casimiro Iborra y, en su consecuencia, que continúe en la enseñanza hasta completar los veinte años de servicios al Estado, abonables a los efectos pasivos, y que pase el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Por todo cuanto antecede,

Esta Comisión estima que debe resolverse este expediente de conformidad con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 473.

Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Cádiz, D. Alfredo Rodríguez Labajo, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Labajo un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, autorizándole para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

P. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 474.

Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística,

con destino en Guadalajara, doña Ascensión Ortega Martín, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sra. Ortega Martín un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, autorizándola para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

P. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Núm. 10.321.—Sociedad Monfort y Compañía, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de Febrero de 1930, sobre liquidación impuesto Derechos reales.

Núm. 10.322.—D. Luis Gil de Solá, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1930, sobre valoración bienes expropiados.

Núm. 10.323.—D. Antonio Acuña Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 24 de Diciembre de 1929.

Núm. 10.324.—D. Justino Novoa Ulloa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Diciembre de 1929, sobre su cesantía. (Orense.)

Núm. 10.325.—D. Jesús Rabago Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Diciembre de 1929, sobre clasificación de haber pasivo.

Núm. 10.326.—D. José María Bañón y María, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Diciembre de 1929, sobre expropiación de la finca "Casa de Vidriera".

Núm. 10.327.—D. Manuel Montero y Navarro, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 13 de Noviembre de 1928, sobre su pase a la reserva.

Núm. 10.328.—D. Sabino Alzaga y Afraix, contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Diciembre de 1929, sobre constitución de la Junta.

Núm. 10.329.—D. Victoriano Ayuso Rodríguez, contra acuerdo de la Junta de 4 de Julio de 1925, que le destituye del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Barcelona.

Núm. 10.330.—D. José Rodríguez Carballo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927, sobre su baja en el Ejército.

Núm. 10.331.—Sociedad "Baquera Kusche y Martín", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 25 de Febrero de 1930, sobre aforo válvulas.

Núm. 10.332.—Sociedad "Canal de Urgel", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 20 de Diciembre de 1929, sobre liquidación por exceso de timbre.

Núm. 10.333.—Sociedad "Vius Monsery Naturels", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 5 de Noviembre de 1929, sobre concesión a D. Antonio Guelleusi de la marca núm. 78.347.

Núm. 10.334.—D. José María Relanche, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Diciembre de 1929, sobre obras construidas en el cauce del río Huerva.

Núm. 10.335.—Sociedad "Espasa-Calpe", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de Enero de 1930, sobre liquidación de timbre por negociación de acciones. (Madrid.)

Núm. 10.336.—D. Manuel Araguas Luque, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1925 sobre su postergación en cien puestos en el Escalafón. (Barcelona.)

Núm. 10.337.—La Sociedad "Portland Valderribas" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 17 de Enero de 1930 sobre aforo de un aparato para fabricación de cemento.

Núm. 10.338.—La Bolsa de Trabajo Internacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de Enero de 1930 sobre su funcionamiento. (Madrid.)

Núm. 10.339.—La Compañía Internacional de Radio-España contra la Real orden expedida por la Presidencia en 7 de Enero de 1930 sobre concesiones de servicios de radiocomunicación pública internacional.

Núm. 10.340.—La Sociedad "La Pirenaica Pallaresa" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Enero de 1930 sobre explotación de la línea de transportes de Tárrega-Esteni y Tárrega.

Núm. 10.341.—D. Francisco Fernández Lernal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 10 de Diciembre de 1923 sobre su separación del cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña.

Núm. 10.342.—D. Ramón Carrasco Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 10 de Diciembre de 1927 sobre su pase a situación de reserva.

Núm. 10.343.—D. Eulogio Martínez Guardiola, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5

de Agosto de 1927 sobre su baja en Ejército.

Núm. 10.344.—D. Eugenio Zaragoza Sobrinos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1925 sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Talavera.

Núm. 10.345.—D.ª Carmen Rodríguez Bescansa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Marzo de 1930, que derogó la de 6 de Marzo de 1928.

Núm. 10.346.—D. Antonio Comorniu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1919 sobre justiprecio de la finca número 241 de las afectadas por el Consorcio del Puerto franco de Barcelona.

Núm. 10.347.—El Ayuntamiento de Manresa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 31 de Diciembre de 1929 sobre excepción para la celebración de un mercado dominical.

Núm. 10.348.—D. Luis Gil Reboleño, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 1.º de Enero de 1927 sobre su cesantía en el cargo de Registrador de la Propiedad en el Golfo de Guinea.

Núm. 10.349.—D. Fernando Gamero Calvo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 11 de Marzo de 1930 sobre su jubilación del cargo de Magistrado de término.

Núm. 10.350.—La Compañía Española de Minas del Rif, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 22 de Diciembre de 1929 sobre liquidación practicada.

Núm. 10.351.—D. Eduardo de Aramburo Zuloaga, contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 20 de Septiembre de 1926, sobre su pase a la reserva. (Oviedo.)

Núm. 10.352.—D. Francisco López Balbín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1929, sobre su separación del Cuerpo de Telégrafos. (Jaén.)

Núm. 10.353.—D. Patricio Panadero Domínguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Diciembre de 1928, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Moñemoral. (Salamanca.)

Núm. 10.354.—Doña María Purificación Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1927, sobre división de pensión.

Núm. 10.355.—D. José Tejeiro Paz, contra el acuerdo de la Junta Central de Abastos, en 16 de Enero de 1925, sobre pago de multa.

Núm. 10.356.—D. José Redondo Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Agosto de 1926, sobre su destitución de Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

Núm. 10.357.—D. Eladio Morales Arjona, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Abril de 1929, sobre su jubilación.

Núm. 10.358.—D. Ramón Vazquez Ródenas, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 5

5 de Abril de 1929, sobre su jubilación.

Núm. 10.359.—D. Sebastián López Merino, contra el Real decreto expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Abril de 1929, sobre su jubilación.

Núm. 10.360.—D. José Antonio Gil Correas, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de Octubre de 1929, sobre suspensión de empleo y sueldo por un año.

Núm. 10.361.—D. Juan Manuel Priego, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Abril de 1929, sobre su jubilación.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Abril de 1930.—El Secretario decano, Julio del Villar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Lamigueiro contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, a inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente y del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en La Coruña ante el Notario D. Cándido López, D. Luis Lamigueiro y D. Daniel García Jove constituyen la Sociedad mercantil regular colectiva, que se denominaría "Pescaderías Coruñesas", cuyo objeto era la industria de pesca, en sus distintas manifestaciones, aportando ambos socios distintos capitales, la cual Sociedad se disolvió mediante otra escritura otorgada ante el Notario de esta Corte don Jesús Castro en 13 de Junio de 1921, en la que el Sr. Lamigueiro se obligó a abonar al Sr. García Jove la suma de 3.000.000 de pesetas, entregando 600.000 en el acto y debiendo pagar el resto en cuatro plazos de 600.000 pesetas, que habían de vencer el 31 de Diciembre de los años 1921, 1922, 1923 y 1924, garantizándose el pago de estos cuatro plazos con hipoteca sobre dos fincas, una denominada "La Pallaça", sita en La Coruña, y otra constituida por tres solares situados en el paseo de San Vicente, de Madrid, y un edificio construido en los mismos; y que el Sr. Lamigueiro abonó puntualmente tres de los cuatro plazos pendientes, haciéndose constar el pago y reduciéndose en los Registros correspondientes la garantía hipotecaria a la cuantía de 600.000 pesetas, valor del último plazo de 31 de Diciembre de 1924:

Resultando que, antes de que este plazo venciera, surgieron por otras causas, entre los socios Sres. Lamigueiro y García Jove, desavenencias que sometieron a juicio de amigables compondores por escritura de compromiso de 25 de Enero de 1924, y aquéllos dictaron un laudo, protocolizado por escritura pública otorgada en La Coruña el 13 de Marzo de 1924, ante el Notario D. Ildefonso Fernández, en el que

se impuso al Sr. Lamigueiro la obligación de abonar al Sr. García Jove la cantidad de 10.464 pesetas, y a éste la de pagar a aquél la suma de 1.500.000 pesetas y además 26.433 pesetas, siendo tal laudo confirmado por el Tribunal Supremo el 26 de Junio de 1924:

Resultando que el 29 de Junio de 1924 el Sr. García Jove compareció ante el Notario de Chamartín de la Rosa, Sr. Calle Ugena, y otorgó escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, a la que se denominó "La Inmobiliaria de España", y a la que aportó todos sus bienes raíces y derechos reales y entre estos últimos el crédito hipotecario de 600.000 pesetas contra el señor Lamigueiro, y que otorgada la referida escritura de constitución de la Sociedad "Inmobiliaria de España", el repetido Sr. García Jove se apresuró a inscribir a nombre de la misma el referido crédito en los Registros de la Propiedad de La Coruña y del distrito de Occidente, de esta Corte, donde estaban inscritas las fincas cuya hipoteca se garantizaba:

Resultando que por la representación del Sr. Lamigueiro, en escrito de 14 de Julio de 1924, se instó ante el Juzgado del distrito del Instituto, de La Coruña, la ejecución del laudo ya firme de que se ha hecho mérito, y que fué dictado ante el Notario de la misma población D. Ildefonso Fernández, dictándose, previos los trámites legales, por dicho Juzgado auto de 14 de Octubre del mismo año, que contiene pronunciamientos en el sentido de tener por cumplida en parte la obligación del Sr. García Jove de abonar al Sr. Lamigueiro 1.500,00 pesetas, según decisión del laudo, por compensarse 600.000 pesetas que éste último debía al primero, según la estipulación de la mencionada escritura de 13 de Junio de 1921, como plazo de vencimiento al 31 de Diciembre de 1924, y en cuanto a otra compensación de 10.464,65 pesetas, también debidas al Sr. García Jove, por la cantidad de 26.433 pesetas que éste, conforme al laudo, adeudaba al Sr. Lamigueiro, y en el pronunciamiento referido sobre compensación de 600.000 pesetas, se obligaba al Sr. García Jove a otorgar a favor del Sr. Lamigueiro escritura de cancelación de hipoteca y finiquito del crédito reconocido en dicha escritura, según en ella se ordenaba:

Resultando que en el referido Juzgado del distrito del Instituto, de La Coruña, y en el procedimiento seguido para la ejecución del laudo, además de la cancelación por compensación del referido crédito hipotecario, se acordó el embargo de bienes del Sr. García Jove para garantizar el pago de la diferencia por la que quedaba éste deudor al Sr. Lamigueiro y que la Sociedad "Inmobiliaria de España" a cuyo nombre estaban inscritos todos los bienes inmuebles y derechos reales del tan repetido Sr. García Jove, promovió una incidencia que fué controvertida y sustanciada en piezas separadas, sobre levantamiento de tales embargos, aplicando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 24 de la ley Hipotecaria, y fué resuelta favorablemente por auto del mismo Juzgado de 7 de Octubre de 1924, que confirmó la Audiencia por

auto de 6 de Julio de 1926, el cual fué casado y anulado por sentencia de fecha 7 de Julio de 1927, en la que se declaró en cierto modo que la Sociedad "Inmobiliaria de España" carecía de calidad de tercero en este caso concreto, que D. Daniel García Jove no podía válidamente, después de dada y publicada en 26 de Junio de 1924 la sentencia del mismo Tribunal Supremo que desestimó el recurso contra el laudo, constituir tres días más tarde con varios de sus familiares la Sociedad "Inmobiliaria de España" aportando a ella todos sus bienes, al intento de crear una figura de tercero para ampararse en las inmunidades de la ley; que aunque no existieran en las actuaciones medios para estimar la constitución de la Sociedad "Inmobiliaria de España" como una aparente transformación económica de la persona del condenado D. Daniel García Jove, con fines mal avenidos al cumplimiento del laudo, habría que reconocer que dicha Sociedad no se hallaba, con relación a los bienes aportados por el Sr. García Jove y embarcados para la ejecución del laudo, en la posición y concepto de tercero:

Resultando que por el Juzgado del distrito del Instituto, de La Coruña, se acordó, a consecuencia de lo solicitado por el Sr. Lamigueiro en auto de 14 de Octubre de 1924 que se requiriese personalmente al Sr. García Jove a fin de otorgar la correspondiente escritura cancelando la hipoteca y el crédito, y por no haber comparecido el señor García Jove se otorgó la escritura de referencia por el Juez del distrito de la Audiencia, de La Coruña, el 25 de Diciembre de 1924, ante el Notario de la misma ciudad D. Antonio Viñes, en la que se otorgó que se expedía a favor del Sr. Lamigueiro la más solemne y eficaz carta de pago del crédito de 600.000 pesetas que debía al Sr. García Jove como último resto de otro crédito de 2.400.000 pesetas, carta de pago que se expedía mediante la compensación acordada por el repetido auto de 14 de Octubre del mismo año de 1924, y hallándose extinguido totalmente dicho crédito, cancelaba también las hipotecas que lo aseguraban, dejándolas caducadas por completo, así como sin efecto todas las medidas que se habían tomado para garantizarlo en dicha escritura:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la cancelación pretendida por observarse los siguientes defectos: 1.º Hallarse inscrito el crédito hipotecario que se cancelaba a favor de la "Sociedad Inmobiliaria de España", persona distinta de aquella en cuyo nombre se otorga dicha cancelación, sin que influya para nada en este extremo de la calificación el testimonio que se acompaña de la sentencia del Tribunal Supremo, fecha de 6 de Julio del año último, porque cualquiera que sea el sentido y alcance de sus declaraciones respecto al concepto de tercero aplicable a dicha Sociedad, es lo cierto que ha sido dictada en incidente sobre cuestiones diferentes de la que aquí se plantea, y no compete al Registrador extenderla a caso distinto del resuel-

to; 2.º No constar que el auto de 14 de Octubre de 1924, dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, declarando haber lugar a la compensación de créditos y obligando al demandado D. Daniel García Jove a consentir en la cancelación de que se trata, fuera firme como exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria, pudiéndose asegurar, en vista del testimonio por exhibición que asimismo se acompaña, que no lo era puesto que fué objeto de apelación ante la Audiencia del territorio y resuelto confirmando por auto del 22 de Diciembre último, no resultando tampoco del testimonio que este auto sea ejecutorio; sin que por otra parte pueda atribuirse, caso de que lo fuera, el efecto de legitimar una escritura otorgada en ejecución de una resolución judicial antes de que ésta adquiriera el carácter de firme; 3.º Haber comparecido a prestar el consentimiento para la cancelación, en nombre del condenado rebelde, un Juez distinto del que ha conocido del asunto hasta su terminación; 4.º No ser título hábil para producir la inscripción el documento presentado, toda vez que en lugar de primera copia es un testimonio, como así lo reconoce el Notario al afirmar que libra *primera copia testimoniada*, y lo demuestra la clase de timbre empleado en el primer pliego, que no es ni mucho menos el que corresponde a las primeras copias, dada su cuantía; 5.º No acreditarse mediante la presentación de la carta de pago correspondiente el del impuesto de Derechos reales, que se dice liquidado y satisfecho por documento anterior; y no siendo subsanables dichos defectos a excepción del último, no es admisible tampoco la anotación preventiva.”

Resultando que D. Luis Lamigueiro interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que la Sociedad Inmobiliaria de España, entidad ficticia, constituida solamente, según expresa el Tribunal Supremo, en asunto civil sustanciado y contenido entre las partes interesadas, al intento de crear una figura de tercero para ampararse en las inmunidades de la ley, no es propiamente una persona distinta ni tiene el carácter de tercero, pues así lo declaró dicho Tribunal en la sentencia de 7 de Julio de 1927; que la de 26 de Junio de 1924 declarando firme y ejecutorio el laudo dictado por los amigables compondores, ha recaído en un debate judicial seguido entre las partes interesadas, no en un incidente sobre cuestiones diferentes a la que se plantea, como supone erróneamente el Registrador, sino en la ejecución del laudo referido, en la cual se ha dictado también el auto origen de la escritura de cancelación del crédito hipotecario; que la declaración de carecer de carácter de tercero la Sociedad Inmobiliaria de España, en relación con los bienes y derechos aportados a la misma por el Sr. García Jove, es cuestión de doctrina jurídica resuelta y aplicada en el caso, y una vez hecho por el Tribunal Supremo ha de ser respetada y cumplida sin variación que haga ineficaz el fallo recurrido; que no teniendo dicha Sociedad el carácter de tercero determinado en el

artículo 27 de la ley Hipotecaria, la inscripción del crédito hipotecario a su nombre carece de toda validez y es cancelable totalmente en cuanto respecta a la ejecución del laudo en la que se acordó la cancelación del crédito referido; que respecto al segundo defecto, la escritura de cancelación pudo y debió otorgarse, pues la apelación se había admitido en un solo efecto, y así también lo preceptúa el artículo 391 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto el Juez pudo, en uso de sus facultades de jurisdicción, otorgar la cancelación; que el Registrador, en lugar de calificar el documento cuya inscripción se le pidió, extendió su criterio a otros actos distintos (al auto dictado por el Juzgado del Instituto, de La Coruña), cosa ajena a sus facultades; que en buenos principios la calificación ha de limitarse a examinar, admitir o rechazar el título sujeto a inscripción, distinguiendo los casos en que se trata de disposiciones judiciales de aquellos en que se presente a inscripción otros documentos; que en el caso actual, el Juez interviene en el otorgamiento como representante de un particular, en uso de las atribuciones inherentes a su cargo; que se trata de una escritura pública y las facultades del Registrador habían de concretarse a lo dispuesto en los artículos 18 y 63 de la ley Hipotecaria; que el Registrador confunde el caso actual con el de cancelación de inscripción por mandamiento judicial, y la ley es bien explícita y terminante al distinguir en el artículo 82 entre la cancelación de inscripciones en virtud de documentos auténticos o por mandamiento judicial; que por tanto, no cabe duda alguna de que la escritura de cancelación aportada al Registro y de la que no se ha puesto tacha alguna en cuanto a sus formas extrínsecas, capacidad de los otorgantes ni validez de las obligaciones contraídas, reúne los requisitos legales, puesto que en ella se expresa el consentimiento para la cancelación por el legítimo representante del deudor; que respecto del tercer defecto, el Juez de primera instancia del Instituto, de La Coruña, que acordó la cancelación por auto de 14 de Octubre de 1924, y el que dictó el 2 de Diciembre siguiente ordenando que pasaran los autos al Notario Sr. Viñes para que se otorgara la escritura, fué sustituido por D. Antonio de Vicente, quien se recusó a sí mismo por tener amistad íntima con D. Luciano Calvo, de quien el mismo auto dice que es interesado en la Sociedad Inmobiliaria de España, y a la cual representa; que como consecuencia, pasaron las actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de aquella capital, y este Juez, en virtud de providencia de 17 de Diciembre, procedió al otorgamiento de la escritura de cancelación; que no cabe por tanto suponer que haya otorgado la escritura supliendo la personalidad del señor García Jove un Juez sin capacidad legal para tal efecto; que acerca de si el documento presentado es o no primera copia, es un error que queda aclarado en la copia legalizada del acta otorgada en La Coruña ante el Notario Sr. Viñes, por requerimiento de un representante legal del que informa, requerimiento al que contestó el referido Notario manifestando que es prime-

ra copia y que la expidió a favor de la Sociedad “Pescaderías Coruñesas”, por cuanto dicha entidad al exigirla hacía uso del derecho que le reconoce el artículo 305 del Reglamento notarial; que con la frase “primera copia testimoniada” quiso decir el Notario copia íntegra, copia literal o transcripción completa, empleando tal frase en su sentido vulgar y de amplitud legal; que en la inscripción de la cláusula del libramiento de la mencionada copia se dice ya, que ésta es primera y se cita concretamente el artículo 305 del Reglamento notarial; que según consta al final de la transcripción, la escritura se expidió en 28 de Diciembre de 1924 una primera copia a petición de D. Luis Lamigueiro, y por ello al expedir esta primera copia se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 15 de la ley del Timbre, extendiéndola con el reintegro que determina la regla 3.ª del artículo 20; y que los contratos devengan una sola vez el impuesto de derechos reales, y el de que se trata fué ya satisfecho cuando con anterioridad se presentó a liquidación otra primera copia librada y así se deduce de la nota puesta por la Abogacía del Estado al pie de la copia en cuestión:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que el primer defecto responde a la disposición terminante del artículo 20 de la ley Hipotecaria aplicable también a las cancelaciones; que aunque la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1927, en sus Considerandos, hace declaración concreta sobre el concepto que le merece la constitución de la Sociedad del recurso y sus relaciones con el Sr. Lamigueiro, no contiene en la parte dispositiva pronunciamiento alguno que afecte a dicha entidad, y es absurdo que el Registrador, prescindiendo de la realidad que le ofrece el Registro, se apoye en estas declaraciones, muy respetables, pero sin eficacia en este caso, para que considerando que la Sociedad Inmobiliaria de España y D. Daniel García Jove son una misma persona, proceda a la cancelación otorgada en nombre de éste, por no existir el obstáculo proveniente de estar inscrito el derecho cancelado a favor de otra persona; que mientras la inscripción vigente del derecho hipotecario a favor de la mentada Sociedad no se cancele legalmente, tiene la fuerza que la ley le asigna, sin que el Registrador tenga facultades para proceder de otra manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento hipotecario; que respecto del segundo defecto, legalmente es necesario que la resolución judicial en virtud de la cual se proceda ha de ser firme en todos los casos, como requiere la estabilidad y firmeza de los asientos del Registro, sin que pueda decirse que lo es la Resolución sometida al conocimiento de el Tribunal Superior, por apelación o recurso de casación para vitar los perjuicios, muchas veces irreparables, que se seguirían si hubiera de ejecutarse un fallo que después perdiera su eficacia por revocación o casación; que si la apelación fué admitida por el Juez en un solo efecto, la Audiencia de La Coruña resolvió admitirlo en ambos; que la cancelación del recurso, aunque otorgada en escritura pública, arranca de lo

dispuesto en el auto del Juzgado del Instituto de La Coruña de 14 de Octubre de 1924, y es una verdadera cancelación judicial; que el tercer defecto tiene relación con la capacidad del Juez otorgante y se inspira en lo dispuesto en el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil; que declarado ya el porqué de la sustitución del Juez que entendió en los autos, mediante el testimonio que se acompañó al escrito del recurso, no entra a discutirlo por ser inoportuno, ya que se trata de documento aportado ahora, y que al no haber sido objeto de calificación a su tiempo no puede tenerse en cuenta para resolver el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento hipotecario y reiterada jurisprudencia de este Centro; que entre los documentos hábiles para producir inscripción, señala el artículo 3.º de la ley Hipotecaria las escrituras públicas, y tienen este carácter, según el artículo 300 del Reglamento notarial, además de la matriz, las copias expedidas con las formalidades de derecho, debiendo referirse a éstas (pues la matriz no sale de protocolo), dicho artículo 3.º de la ley; que según el 305 de dicho Reglamento, tienen derecho a obtener primera copia cuantas personas tengan interés legítimo, a juicio del Notario, y así, el autorizante de la escritura objeto del recurso expidió a instancia del Gerente de "Pescaderías Coruñesas" (no otorgante, pero que indudablemente tiene interés en el asunto) la primera copia presentada al Registro, y que ha sido calificada; pero el Notario la denomina "primera copia testimoniada" y el informante ignora lo que ello quiere decir, pues las primeras copias se llaman sencillamente así, sin otro aditamento, y los testimonios son "testimonios", lisa y llanamente; que el documento presentado ha de ser o primera copia, que sería título hábil si lleváse el timbre que señala el artículo 15 de la Ley vigente, o testimonio, y si es testimonio no merece el nombre de escritura pública a efectos hipotecarios; que ahora se trata de explicar ese calificativo de testimoniada por el mismo Notario, y ello bien está en cuanto a la denominación que se dé a la primera copia librada para la Sociedad "Pescaderías Coruñesas"; pero no puede admitirse la justificación que se pretende dar de no haberse utilizado el timbre correspondiente, pues el Notario parte de la base de ya anteriormente había expedido una primera copia para D. Luis Lamigueiro, y el párrafo final del artículo 15 que se invoca se refiere a segundas y demás copias que se libren a quien ya obtuvo la primera; pero la de que aquí se trata no está expedida para D. Luis Lamigueiro, otorgante por su propio derecho, del que ya consta por una transcrita que obtuvo su primera copia, pues en tal caso hubiera sido segunda, sino para dicho señor como Gerente de la Sociedad "Pescaderías Coruñesas", siendo, en realidad, personas distintas, por lo que carece de aplicación en la copia que nos ocupa, que precisamente por ser primera, según el Notario, escapa a la excepción contenida en el referido artículo; que en la nota de exención que el Notario afirma haberse puesto por la Abogacía del Estado en el documento, no consta que esté exceptuado del timbre que fija la escala del

artículo 15, ni será procedente, por no tratarse de segunda copia, sino de primera; que aunque se acompaña al escrito del recurso la carta de pago del impuesto de derechos reales, no por eso el defecto ha desaparecido, pues donde debe presentarse es en el Registro al solicitar la inscripción del título:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó íntegramente en los extremos primero, tercero, quinto y cuarto, éste en lo referente al timbre empleado en el primer pliego de la escritura, la nota puesta por el Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, al pie de la carta de pago y cancelación de hipoteca, otorgada en 25 de Diciembre de 1924 ante el Notario de La Coruña don Antonio Viñes por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de dicha población, supliendo el consentimiento de D. Daniel García Jove, y por D. Daniel Suárez como mandatario de D. Luis Lamigueiro, y que revocó la referida nota en sus extremos segundo, y en el cuarto, en cuanto a la calificación de simple testimonio que se da al documento presentado para inscripción en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando: que la diferencia entre las apelaciones admitidas en uno o ambos efectos estriba precisamente en la fuerza ejecutiva de las resoluciones en que recaen las primeras, y que pueden desvirtuarse por los medios que conceden el artículo 394 de la ley de Enjuiciamiento civil o el 385 de la misma, si se estima que la ejecución puede causar perjuicios irreparables; viéndose en estas disposiciones la previsión del legislador para sí y para el caso de que, interin se llegue a los trámites de dicho artículo 394 y siguientes, pudiera ejecutarse la resolución recurrida, con sus posibles perjuicios; y esto sentado, y ante el precepto del artículo 391 de la misma Ley, es evidente que el auto de 14 de Octubre de 1924 pudo ejecutarse por haberse admitido la apelación en un solo efecto, y así lo reconoce en su primer Considerando la Resolución de 1.º de Septiembre de 1908, que desvanece cualquier duda que sobre las características que para ser considerada como ejecutoria, a efectos de Registro, deben reunir las resoluciones contra las que se ha admitido apelación de la clase expresada; que no puede ponerse en duda la competencia del Registrador para calificar la escritura y el testimonio por exhibición del auto de 22 de Diciembre último, que le acompañó, en cuanto al extremo de que se trata, ya que se limita a apreciar la fuerza ejecutoria, y conforme al artículo 82 de la ley Hipotecaria del auto de 14 de Octubre del mismo año, sin discutir sus fundamentos, pero sin que ello equivalga a aceptar la teoría sustentada en su informe de que la cancelación de que se trata sea judicial, ya que la intervención del Juez en dicha escritura ha sido tan sólo supliendo el consentimiento de la parte, y además, si hubiese sido tal cancelación judicial, debían haberse seguido los trámites de los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario; que es facultad de los Registradores, conforme al artículo 18 de la ley Hipotecaria, calificar la capacidad de los otorgantes, y apareciendo de la escritura objeto de

este recurso la actuación constante en los autos que la originaron del Juez de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, hasta el momento del otorgamiento, en que interviene el del distrito de la Audiencia, de la misma ciudad, sin más justificación que la afirmación del Notario autorizante de haberse inhibido el Juez correspondiente, es procedente el reparo puesto a la inscripción, pues aunque dicho fedatario afirme que le constaba la capacidad del que comparecía a otorgar, hubo de tener en cuenta el precepto del artículo 247 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, en cuanto a tal inhibición, sin que, por otra parte, mediante la aportación a este expediente del testimonio librado por D. Florencio Urieste, Secretario judicial del distrito del Instituto, de La Coruña, pueda subsanarse ese defecto en este recurso, por impedirlo el precepto del artículo 124 del Reglamento hipotecario y Resolución de 1914; que en cuanto al cuarto defecto señalado al documento, que prescindiendo de lo referente a su denominación de "primera copia testimoniada" que le da el Notario, y que el Registrador acepta, según se desprende de su informe, y que, por otra parte, no podía ser más que tal primera copia, por estar expedido conforme al artículo 305 del Reglamento del Notariado, queda reducido el timbre empleado en su primer pliego, que debió ser el correspondiente a las de su clase, según el artículo 15 del Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, justificando esta aseveración el que la que se expidió el 28 de Diciembre de 1924 lo fué para don Luis Lamigueiro por su propio derecho, según se expresa con toda claridad en la nota de expedición correspondiente, y la expedida en Octubre último, que ha servido para la calificación, lo está para el Sr. Lamigueiro, como Gerente de la Sociedad "Pescaderías Coruñesas", para quien, por tanto, es primera copia, mientras que si fuese para dicho señor por propio derecho sería ya segunda; no apareciendo, por otra parte, de la nota puesta por la Abogacía del Estado sino una exención, que no puede menos de referirse al impuesto de derechos reales, y no al Timbre, como se ha afirmado por el recurrente; que éste ha ofrecido subsanar el defecto señalado en último lugar, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago o como mejor proceda; pero ello no releva de señalar lo justificado de la nota del Registrador en orden a ese particular, por cuanto el precepto del artículo 245 de la ley Hipotecaria tiene el medio de cumplirse ante el Registro, y no es otro que el que establece el 248 de la misma, esto es, la presentación en aquella oficina, y a su debido tiempo, del documento justificativo de haberse satisfecho el impuesto:

Resultando que D. Luis Lamigueiro se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, contra la confirmación de los extremos primero, tercero, quinto y cuarto, en lo referente al timbre empleado en el primer pliego de la escritura y contra la imposición de gastos y costas, y que a su vez, el Registrador de la Propiedad también apeló de la resolución de referencia, haciendo breves consi-

deraciones en apoyo de su nota en cuanto al segundo extremo de la misma y respecto de las apelaciones admitidas en un solo efecto y de las que lo son en ambos:

Resultando que el Sr. Lamigueiro ha presentado en este Centro una instancia en la que manifiesta que acompaña un testimonio del auto dictado por el Tribunal Supremo desestimando la admisión del recurso interpuesto por el Sr. García Jove contra el auto de la Audiencia de La Coruña de 22 de Diciembre de 1927:

Resultando que por acuerdo de este Centro y para mejor proveer, fué remitido este expediente, en consulta, a la Dirección general del Timbre, y ésta la evacuó, manifestando: Que si el documento presentado en el Registro de la Propiedad de Occidente por el Sr. Lamigueiro, es una copia íntegra de una escritura expedida por el Notario, como consta de su protocolo y se le reconoce el carácter de título suficiente para la inscripción en el Registro, debió reintegrarse con sujeción a la escala del artículo 15 de la ley del Timbre, y si se trata de un testimonio expedido por dicho Notario, con vista de un documento exhibido por el solicitante e inhábil para la inscripción debe hacerse aplicación del artículo 20, regla octava, reintegrándolo con el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

Vistos los artículos 3.º, 20, 24, 41, 82, 245 y 248 de la ley Hipotecaria; 51 y 124 de su Reglamento; 305 del Notarial de 7 de Diciembre de 1921; 323, 384, 385 y 391 de la ley de Enjuiciamiento civil; 15 de la ley del Timbre del Estado; la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1927 y el auto del mismo Tribunal de 11 de Julio de 1927, y las resoluciones de esta Dirección general de 23 de Febrero de 1906, 1.º de Septiembre de 1908, 14 de Marzo de 1910, 3 de Julio de 1912, 4 de Marzo de 1916 y 24 de Noviembre de 1925:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la nota calificadora, que el crédito cuya cancelación se solicita aparece inscrito a favor de la Sociedad Inmobiliaria de España, persona distinta de aquella en cuyo nombre el Juez de primera instancia ha otorgado la escritura de cancelación, sin que los argumentos aducidos para demostrar que la misma Sociedad carece de la condición y privilegio del tercero hipotecario, puedan ser tenidos en cuenta para los efectos de este recurso: Primero, porque cualquiera que sea el contenido del considerando de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1927, que reconoce claramente que D. Daniel García Jove había aportado a la Sociedad Inmobiliaria todos sus bienes, al intento de crear una figura de tercero para ampararse en las inmunidades de la Ley, no se encuentra en la parte dispositiva del mismo fallo, ni en la segunda sentencia correspondiente, más declaración que la relativa al alzamiento de los embargos decretados, entre los cuales no se halla-

ba el del crédito hipotecario de pesetas 600.000 contra D. Luis Lamigueiro Aneiro; en segundo término, porque en el auto dictado por el mismo Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1927, para resolver el recurso de aclaración promovido por la parte recurrida, se hace constar que dicho fallo no contiene "pronunciamiento alguno que afecte a la Sociedad Inmobiliaria de España, sino para y exclusivamente al alzamiento del sobreseimiento acordado en las diligencias de ejecución de un laudo", y que las aclaraciones o adiciones permitidas por el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil han de referirse a la parte dispositiva de las sentencias, no a los razonamientos que se consignen al examinar las diversas cuestiones planteadas en el litigio, y, en fin, porque los artículos 24 y 41 de la ley Hipotecaria se oponen a que la Sociedad Inmobiliaria de España y D. Daniel García Jove sean reputados como una misma persona, mientras los Tribunales de Justicia no hagan formales pronunciamientos sobre esta identidad o sobre la ficción de reputarse los inmuebles como incluidos en el patrimonio de este último para que puedan los acreedores defraudados ejercitar sus respectivos derechos y trabar los embargos que procedan:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que si bien el artículo 82 de la ley Hipotecaria preceptúa que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por providencia ejecutoria o por otra escritura o documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, es lo cierto que, bajo el concepto de providencia ejecutoria, se han venido incluyendo las resoluciones judiciales que por su naturaleza y finalidad pueden provocar transferencias definitivas e irrevocables, y como en el caso discutido contra el auto de 14 de Octubre de 1924, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, se había admitido la apelación *en un solo efecto*, es indudable que procedía darle cumplimiento y otorgar la escritura pública, toda vez que la ejecución del auto o providencia apelados no debe suspenderse cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto, y esto aunque los autos y providencias causen perjuicio irreparable en definitiva, si en tales supuestos no se ha reclamado, como preceptúa el artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en lo relativo al número 3.º de la nota, que en la escritura otorgada a 25 de Diciembre de 1924 por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de La Coruña, se consignó, para justificar su comparecencia, que concurría por inhibición del Juez correspondiente, y esta declaración, hecha bajo la responsabilidad de la misma Autoridad judicial y con detallada referencia al procedimiento seguido so-

bre ejecución de un laudo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, aparte de la afirmación hecha por el Notario sobre la capacidad de los otorgantes, demuestra la legitimidad de la comparecencia y hace inútil la presentación del auto de 6 de Diciembre de 1924, por el que D. Antonio de Vicente García, Juez de primera instancia accidental del distrito del Instituto, declaró que se abstenia del conocimiento de las referidas actuaciones y ordeno, en su consecuencia, se entregase lo actuado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia:

Considerando que la escritura pública presentada en el Registro es denominada en la cláusula de suscripción *primera copia testimoniada*, y aunque esta denominación ambigua, así como el empleo del Timbre de octava clase en todos los pliegos de que consta, pueden inducir a error, la referencia hecha en la misma cláusula al artículo 305 del Reglamento del Notariado, relativo a las personas que tienen derecho a obtener primera copia, mejor que el acta autorizada en 21 de Enero de 1928 por el Notario en cuestiones propias de su ministerio, y que comprometen su responsabilidad, lleva a la conclusión de ser el título de los inscribibles en el Registro de la Propiedad y necesitar el reintegro a qué alude el informe de la Dirección general del Timbre, solicitado para mejor proveer en este recurso gubernativo:

Considerando, en lo atinente, el 5.º defecto señalado por el Registrador, que la carta de pago a que se refiere la nota puesta en la escritura por el Abogado del Estado, Liquidador del impuesto de Derechos reales, puede ser sustituida, en su día, por la certificación de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de La Coruña, que acredita el pago por tal concepto, el día 29 de Diciembre de 1924, de la cantidad correspondiente, mediante carta de pago núm. 12.377, datos que coinciden con los consignados al pie de la escritura y pueden reputarse suficientes a los efectos del artículo 245 de la ley Hipotecaria,

Esta Dirección general ha acordado, revocando en parte el auto apelado, confirmar el primer extremo de la nota recurrida y declarar, respecto de los restantes, que la escritura pública presentada podría inscribirse previa la justificación del reintegro, con sujeción a la ley del Timbre y del pago del impuesto de Derechos reales, con la certificación aludida.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.